

Acuerdo, aprobando otro de la Junta de caridad de Matagalpa.

EL GOBIERNO:

Con presencia del acuerdo celebrado por la Junta de caridad de Matagalpa en 21 de diciembre del año próximo pasado, estableciendo algunas reglas sobre el modo de hacerse los enterramientos en las Iglesias de aquella ciudad; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1º Apruébase el acuerdo referido en los términos siguientes:

“ 1.º Se prohíbe el enterramiento de cadáveres fuera ó al rededor de la Iglesia parroquial i sus filiales— Para verificarse en el interior de ellas, se satisfarán previamente los derechos de tarifa fijados por la Junta, i los correspondientes á la fábrica.

2º El que contraviniese á lo dispuesto en el artículo anterior, será castigado con la pena establecida en el artículo 14 de la lei de 13 de abril de 1859—En el caso en que la pena que se aplique sea la de prision, podrá ésta conmutarse á eleccion del penado, con trabajos en la obra del Panteon; i en su defecto en alguna otra obra pública que señale el Prefecto del departamento—La autoridad que aplique la pena, es obligada á dar el aviso correspondiente, á la Prefectura.

3º La autoridad que no diese el aviso de que se habla en el artículo anterior, por el mismo hecho se hace responsable al pago de los derechos de enterramiento que no se hubiesen satisfecho por el interesado, i á la mitad de la multa que á éste debia aplicársele: todo lo cual le será exijido gubernativamente por el Prefecto.

4.º Los que hasta ahora no hubiesen satisfecho los derechos de enterramiento que adeuden, bien sea que los dichos enterramientos se hayan verificado en el interior de las Iglesias, bien afuera ó al rededor de ellas, podrán

descontar los referidos derechos con trabajos, en los mismos términos que se espresan en el artículo 2º.—I para averiguar quienes sean los deudores, el Alcalde 1º seguirá una informacion testifical dentro de quince dias de publicado el presente acuerdo; con la cual dará cuenta á la Prefectura, bajo la multa de cinco pesos, á beneficio del fondo de caridad, sino cumpliese con este deber.

5º La tarifa de los derechos de enterramiento, fijada por la Junta, en sesion de 29 de marzo de 1862, queda reformada de la manera siguiente:

Por el enterramiento en el primer tramo, que es de la puerta mayor hácia adelante, se pagarán veinte i cinco pesos fuertes.....\$ 25 „

Por el id. en el segundo tramo, treinta pesos fuertes.....„ 30 „

Por el id. en el tercer tramo, treinta i cinco pesos fuertes.....„ 35 „

Por el id. en el cuarto i último tramo, hasta el comulgatorio, cuarenta pesos fuertes.....„ 40 „

La Iglesia de San Felipe se divide en dos tramos.

Por el enterramiento en el primer tramo, que es desde la puerta mayor hasta el medio de la Iglesia, se pagarán quince pesos fuertes.....„ 15 „

Por el id. en el segundo tramo, que es desde el medio de la Iglesia hasta el comulgatorio, treinta pesos fuertes.....„ 30 „

La Iglesia de Dolores se divide en tres tramos.

Por el enterramiento en el primer tramo, que comienza desde la puerta mayor, hasta la tercera parte de la Iglesia hácia adentro, se pagarán diez pesos fuertes.....„ 10 „

Por el id. en el segundo tramo, veinte pesos fuertes.....„ 20 „

Por el id. en el tercero i último tramo, hasta el comulgatorio, treinta pesos fuertes.....„ 30 „

6º En atencion á que por el abuso introducido de sepultarse los cadáveres en el interior de las Iglesias, sin guardarse las reglas debidas que prescribe la policía, se hallan algunas de ellas en estado de no poderse ejercer los actos del culto, con la decencia que corresponde; se prohíbe en absoluto el enterramiento de cadáveres en el interior de la Iglesia de Santa Ana, bajo las mismas penas establecidas en el artículo 2.º.

7º En consideracion á que los indígenas con el nombre de reformados, prestan constantemente servicios de gràtis al culto, que es necesario premiar de alguna manera; se establece, que los cadáveres de los dichos indígenas pueden sepultarse en el interior de la Iglesia de Dolores, pagando solamente la mitad de los derechos fijados en la tarifa—Esta gracia es personal al reformado, sin que pueda estenderse à ningun indígena de su familia.

2.º Comuníquese—Managua, 28 de junio de 1871
--Quadra.

